

Anexo II (a)

DECRETO 153/2017, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	MEMORIA ECONÓMICA
2	MEMORIA JUSTIFICATIVA
3	MEMORIA DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS
4	INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GENERO
5	TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA
6	INFORME DE NECESIDAD Y ALCANCE TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
7	ACUERDO DE INICIO
8	INFORME COMPLEMENTARIO A LA MEMORIA ECONÓMICA
9	INFORME DE OBSERVACIONES A INFORME DE EVALUACIÓN IMPACTO DE GÉNERO
10	INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
11	INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO
12	INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA
13	CERTIFICADO MESA SECTORIAL
14	INFORME DE SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
15	INFORME DE GABINETE JURÍDICO
16	DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

28 de Septiembre de 2017
LA VICECONSEJERA DE EDUCACIÓN

Fdo. Elena Marín Bracho.



MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Antecedentes, motivos y fundamentos que justifican la actuación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, establece en el capítulo IV del Título V dedicado a la Dirección de los centros públicos, las competencias y las bases comunes para la selección y evaluación de los directores y las directoras de los centros docentes públicos. En este capítulo se han introducido importantes cambios en aspectos que han de ser tenidos en cuenta en el desarrollo de nuestra normativa autonómica.

El Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas, tiene carácter básico y determina las características generales de los cursos de formación y de los de actualización de competencias directivas.

Finalmente, en el Capítulo VI se establecen los criterios para el reconocimiento del ejercicio de la función directiva y el procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico y la determinación de su cuantía, todo ello, con objeto de valorizar la acción directiva desarrollada por los directores y las directoras cuyas actuaciones sean evaluadas positivamente.

Incidencia económica de la actuación y financiación.

El presente proyecto de Decreto no origina necesidades adicionales de financiación respecto a la normativa actualmente en vigor ni supone incremento del gasto respecto al que se deduce de la aplicación de la normativa reguladora de la función directiva en vigor, y por tanto, del presupuesto correspondiente a esta Consejería de Educación en el presente ejercicio ni en los futuros, todo ello, por las siguiente razones:

- El Sistema Andaluz de Formación del Profesorado ya incluye, en sus actuaciones presupuestadas y en ejecución, las actividades formativas que vienen realizándose para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre. Asimismo, las necesidades anuales futuras de formación para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes se incluyen en las correspondientes planificaciones anuales del referido Sistema Andaluz de Formación del Profesorado, sin que supongan incremento del gasto presupuestado.
- El reconocimiento del ejercicio de la dirección de centros docentes, previsto en el Capítulo VI del proyecto de Decreto viene siendo efectivo desde su implantación en 2007 mediante el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, que será derogado y sustituido con la aprobación del actual proyecto normativo. Por tanto, al no introducirse modificaciones en el proyecto sobre el sistema de reconocimiento del ejercicio de la función directiva, ni en el concepto, ni en los requisitos para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo, ni en el porcentaje de consolidación de dicho complemento específico o la determinación de su cuantía, no se introducen en el presente proyecto nuevas variables que supongan incremento del gasto presupuestado actualmente.

Sevilla, 22 de noviembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA



Abejardo de la Rosa Díaz

MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LA EMPRESAS, DERIVADAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la nueva redacción dada por la disposición final décima 4 de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos, se procede a evacuar la correspondiente memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y la empresas, derivadas de la aplicación del proyecto de Decreto que se menciona en el encabezamiento, en los términos que a continuación se refieren:

Fundamentos que justifican la norma.

La norma objeto de esta memoria ha sido elaborada en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la que se establece que "*Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva la organización de los centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio*".

Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y la empresas.

La implantación de la norma objeto de la presente memoria, no supondrá ningún incremento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

Sevilla, 22 de noviembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA



Abelardo de la Rosa Díaz

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE PUBLICAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

1. Juicio de oportunidad y ordenación del proyecto:

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa ha introducido importantes modificaciones en el capítulo IV del Título V, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Entre estos cambios que se han incorporado se introduce un nuevo valor porcentual a la participación de las Administraciones educativas en el procedimiento de selección de las directoras y los directores de los centros docentes públicos. Asimismo, se limitan las competencias hasta ahora asignadas al Consejo Escolar y se refuerzan, por el contrario, las asignadas a la dirección de los centros docentes. Por otra parte, resulta igualmente significativa la introducción del requisito de poseer una certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva para poder participar en el proceso de selección, entre otros.

La nueva formación introducida en la LOMCE se desarrolla en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas, tiene carácter básico y determina las características generales de los cursos de formación y de los de actualización de competencias directivas.

En Andalucía el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, se determinó mediante el Decreto 59/2007, de 5 de marzo.

La norma andaluza no se ajusta a esta nueva normativa en algunos aspectos relevantes tras los cambios que ha venido a introducir la LOMCE y el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, citado; por lo que es necesario elaborar un nuevo Decreto que ordene la función directiva en Andalucía.

2. Juicio de legalidad:

La Junta de Andalucía fundamenta su competencia para elaborar esta norma, en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la que se establece que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva la organización de los centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio"*.

El Decreto 207/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, atribuye a la misma, en el artículo 1, *"...la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades"*. En cumplimiento del artículo citado, esta Dirección General de Ordenación Educativa propone el Proyecto de Decreto que aquí se justifica, amparada en el artículo 9.2.a), según el cual es competencia de la misma: *"La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros docentes, así como la coordinación y seguimiento de dichas normas"*.

Con este nuevo Decreto se pretende, a partir del marco general establecido para el conjunto del Estado mediante el capítulo IV del Título V dedicado a la Dirección de los centros públicos, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, regular el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

3. Contenido global de la disposición:

En este proyecto de Decreto se pretende promover un perfil de la función directiva más cercano al liderazgo educativo, mejorar la formación de los candidatos y las candidatas, introducir mayor objetividad en los procesos de selección y evaluación, dar mayor relevancia al desarrollo del proyecto de dirección y apoyar a los equipos directivos en el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

4. Tabla de vigencias:

Este proyecto de Decreto se propone en sustitución del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios.

5. Necesidad de Informe del nivel de afección de la norma a los menores de edad:

El artículo 4 del Decreto 103/2005 de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en su apartado 1 establece que:

"1. Cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia, el Centro Directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

De no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas dicho proyecto, por el propio centro directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación."

En nuestro marco legal, el derecho a la educación y los principios y fines que inspiran nuestro sistema educativo son los reconocidos por la Constitución Española, nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Igualmente el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas. En este marco legal se desarrolla a plena satisfacción lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño.

Este proyecto de Decreto desarrolla la citada normativa de carácter superior sin entrar en colisión con ella, por lo que entendemos que no afecta a los derechos de los menores de edad consignados en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

En conclusión, la norma en tramitación no repercute por sí misma sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que, no se considera necesaria la solicitud del informe previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, de la Consejería competente en materia de menores.

6. Referencia a actuaciones previas:

En la elaboración del Proyecto de Decreto se tendrán en cuenta las aportaciones realizadas por la comunidad educativa, mediante la publicación del borrador del Decreto en la página Web de la Consejería y la habilitación de una cuenta de correo electrónica para el envío de sugerencias para su estudio e incorporación, cuando se estime pertinente.

El calendario previsto para su tramitación es el que se recoge en la ficha de seguimiento de la tramitación del presente Decreto.

Sevilla, 22 de noviembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA



INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género el cual ha de integrarse en todas las políticas públicas, los planes y programas generales.

A nivel estatal, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sirve de marco normativo para el desarrollo legislativo de este principio fundamental.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, establece en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género, en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Esta misma Ley incorpora en el Título II: "Medidas para promover la igualdad de género", Capítulo I: "Igualdad en la educación", Sección 1ª: "Enseñanza no universitaria", los artículos 14 al 19, en los que se explicita que el principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa y que la Administración educativa potenciará la participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos directivos y de decisión.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género, la Dirección General de Ordenación Educativa emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento

para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, pudiera causar y lo envía a la Dirección General de Participación y Equidad en la Educación con la finalidad de que la Unidad de Igualdad de Género realice el Informe de Observaciones pertinente para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

El presente proyecto de Decreto regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa, en el capítulo IV del Título V dedicado a la Dirección de los centros públicos, las competencias y las bases comunes para la selección y evaluación de los directores y directoras de los centros docentes públicos.

El texto de este proyecto de Decreto se fundamenta en que el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras tiene entre sus principios la superación de las desigualdades por razón de género y el desarrollo de medidas que favorezcan a la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, según se recoge en la letra e) del artículo 4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

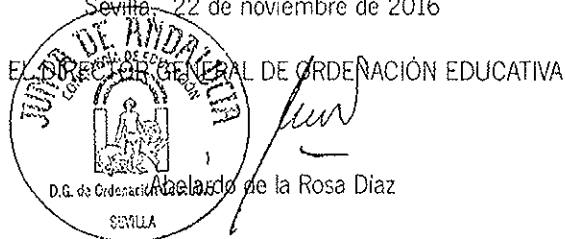
Por todo ello, el proyecto de Decreto que nos ocupa parte del contexto social de hombres y mujeres e incide directamente en las personas que intervienen en el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras, exigiendo el texto normativo que la igualdad forme parte de todo el proceso de selección, evaluación, formación y reconocimiento de los mismos y, fundamentalmente, en la intervención directa en la modificación de los roles o estereotipos de género que afecten negativamente al principio de igualdad. La atención educativa que se establece en este proyecto de Decreto va dirigida a la totalidad de las personas que intervienen en este procedimiento, por lo que no existe tratamiento diferenciado por razón de género.

El proyecto de Decreto tiene un impacto potencial que beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa y da respuestas a desigualdades, contribuyendo a paliarlas mediante el tratamiento transversal de la igualdad de género. El texto del articulado del proyecto de Decreto recoge entre los principios que se han de regir en el procedimiento de selección, formación, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y la no discriminación por cualquier condición personal o social. Asimismo, contempla entre los aspectos a desarrollar por los futuros directores y las futuras directoras de los centros docentes públicos andaluces, aquellos que se relacionan directamente con el tratamiento correcto del género y la prevención de la violencia vinculado al mismo.

En la elaboración de la presente norma, se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en la misma sea igual para todas las personas a las que va destinada, independientemente de su sexo. Asimismo, se ha utilizado un lenguaje no sexista procurando emplear términos genéricos para englobar el masculino y el femenino siempre que ha sido posible o, en su caso, ambos géneros.

En definitiva, se considera que **el impacto de género de este proyecto de Decreto es positivo**, porque la norma integra el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas compensatorias necesarias para reducir y eliminar las desigualdades existentes.

Sevilla, 22 de noviembre de 2016



TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA

El presente Test de evaluación de la competencia tiene como origen el incluido como Anexo I en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, publicado en el BOJA núm. 90 del 13 de mayo de 2016.

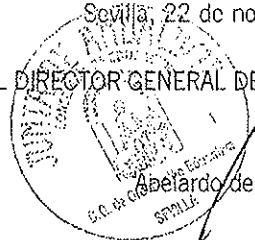
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

1º. ¿La norma prevista regula una actividad económicas, sector económico o mercado?

No.

Sevilla, 22 de noviembre de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA


Abelardo de la Rosa Díaz
Abelardo de la Rosa Díaz



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

NECESIDAD Y ALCANCE DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan, se somete a trámite de audiencia el Proyecto de DECRETO por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía, el cual se hará a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan, que a continuación se relacionan:

SINDICATOS DE ENSEÑANZA Y ASOCIACIONES PROFESIONALES

A.N.P.E.-A	Págs del Corro, 188 – 1ª planta Oficinas 4 y 5 41010 – SEVILLA
F.E.T.E.-U.G.T.	C/ Antonio Salado, 10 41002 – SEVILLA
C.S.I.-F.	C/ Doctor Delgado Roig, 1 Acc. 41008 – SEVILLA
C.G.T.	C/ Alfonso XII, 26 - 1º 41002 – SEVILLA
U.S.T.E.A.	Avda. Blás Infante, 4 – 8º pl. 41011 – SEVILLA
CC.OO.	C/ Trajano, 1 - 5ª pl. 41002 – SEVILLA
F.S.I.E.	C/ Marqués de Nervión, 1 - Local 5 41005 – SEVILLA
U.S.O.	C/ Doña María Coronel, 34 – 1º. 41002 – SEVILLA
APIA	D.Manuel Fernández Vilchez

	C/Zambrana, 48 23700 LINARES (JAÉN)
FED.DE MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA DE ANDALUCÍA	Calle Santa Maria, 17 23400 ÚBEDA (JAÉN)

ASOCIACIONES DE INSPECTORES E INSPECTORAS

ADIDE	D. Juan Ruiz Lucena (ADIDE) Delegación Territorial de Educación Gran Vía, 56 18071 GRANADA
USIE	D. Antonio Asegurado Garrido Delegación Territorial de Educación Antonio López 1 y 3 11004-CÁDIZ

ASOCIACIONES DE PADRES Y MADRES

CODAPA	CEP Granada C/ Camino de Santa Juliana, 3 18016 GRANADA
CONCAPA	Doña Luisa Lucena Gracia Pasaje de la Cruz, 2. Esc. 3, 2ª planta. 14016-CÓRDOBA
CONFEDAMPA	Delegación Territorial de Educación. Ronda del Tamarguillo, s/n. 41005-SEVILLA

ASOCIACIONES DE DIRECTORES Y DIRECTORAS DE CENTROS DE ENSEÑANZAS

ADIAN	D. Gabriel Ureña Portero. IES Auringis C/ Cerro de los Lirios, 1. 23005-JAÉN
ASADIPRE	Dña. Belén Fernández León. CEIP Salvador Vinuesa C/ Periodista Quesada Chacón, 65 14005 CÓRDOBA
ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE ESCUELAS DE ARTE DE ANDALUCÍA	C/Escultora Miss Whitney, 56. 21003-HUELVA
ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS	Plaza de San Antonio s/n. Barriada Dr. Vázquez 29400-Ronda MÁLAGA

PATRONALES DE LA ENSEÑANZA Y ASOCIACIONES EMPRESARIALES

ACES	C/ Ivan Pavlov, s/n Parcela 5, Bloque 3, Oficina D 29520-CAMPANILLAS (MÁLAGA)
CECE	Avda. Diego Martínez Barrio, 4 Edificio Viapol Center 7ª planta 1º A y 1º B 41013-SEVILLA
EDUCACIÓN Y GESTIÓN	C/Faustino Álvarez, 23 y 25 41002-SEVILLA
FERE	C/Faustino Álvarez, 23 y 25 41002-SEVILLA
CEA	C/ Arquímedes, 2 Isla de la Cartuja 41092 SEVILLA

ACEIA	Polígono "El Florío" Avd. de Andalucía s/n 18015 GRANADA
--------------	--

OTROS ORGANISMOS E INSTITUCIONES

IAD (Instituto Andaluz del Deporte) Consejería de Turismo y Deporte	Edificio Torretriana Calle Juan A. de Vizarrón, s/n 41092-SEVILLA
--	---

Asimismo, dicho Proyecto de DECRETO se somete al trámite de información pública mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

Sevilla, 22 de noviembre de 2016

EL DIRECTOR GENERAL
DE ORDENACIÓN EDUCATIVA

Abelardo de la Rosa Díaz



PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

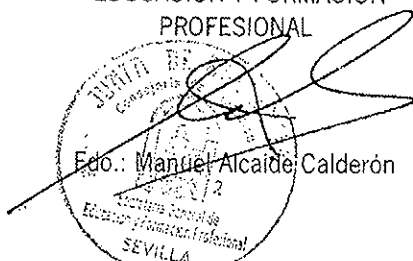
Al objeto de iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía.

PROPONGO

Se dicte resolución de inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 45 la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 5 de diciembre de 2016

V.ºB.º EL SECRETARIO GENERAL DE
EDUCACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL



Edo.: Manuel Alcaide Calderón

EL DIRECTOR GENERAL DE
ORDENACIÓN EDUCATIVA



Edo.: Abelardo de la Rosa Díaz

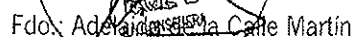
Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

ACUERDO

Iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a 5 de diciembre de 2016

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN



Edo.: Adelina de la Calle Martín

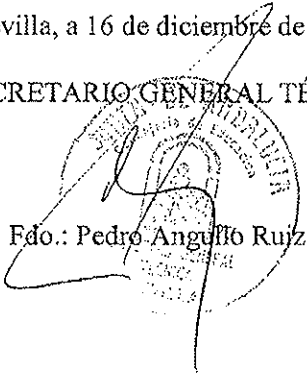
**INFORME COMPLEMENTARIO A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION,
NOMBRAMIENTO, EVALUACION, FORMACION Y RECONOCIMIENTO DE LOS
DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS DEPENDIENTES
DE LA CONSEJERIA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACION DE LA JUNTA DE
ANDALUCIA**

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado Proyecto de Decreto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, tal y como se establece en la memoria económica redactada por la Dirección General de Ordenación Educativa, con fecha 22 de noviembre de 2016.

En Sevilla, a 16 de diciembre de 2016

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pedro Angullo Ruiz



Jose Garcia Perales

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Dirección General de Participación y Equidad

Nº: 771/2016	DGPyE/SCI/UIG	Fecha: 19/12/2016
Asunto:	Observaciones a Informe del Impacto de Género	
Remitente:	DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y EQUIDAD	
Destinatario:	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (Servicio de Legislación)	

Adjunto se remite Informe de Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los Directores y Directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

Expediente 730 / 2016.

ENTRADA COMUNICACION INTERIOR Y FAX Secretaría General Técnica
29 DIC 2016
Núm. 4632

EL JEFE DE SERVICIO DE CONVIVENCIA
E IGUALDAD



Fdo.: Francisco Javier Garcia Perales

INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Expediente: 730/2016

Referencia: SGT/025/JJBR/TOR

Fecha: 19/12/2016

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

Elaboración: Dirección General de Participación y Equidad. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del Informe.

El objeto del presente informe es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la Dirección General de Ordenación Educativa, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Pertinencia de género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.
- c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- d) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este informe es pertinente al género.

4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este Proyecto de Decreto, se realizan las siguientes observaciones:

- a) El centro directivo ha realizado el Informe que incluye relación de disposiciones incluidas en la legislación vigente en materia de igualdad de género.
- b) El Informe presentado de Impacto de Género no aporta datos desagregados por sexo del número de directores y directoras actuales en los centros docentes públicos de niveles no universitarios pertenecientes a la Junta de Andalucía.
- c) El análisis del impacto potencial que la orden para la provisión de plazas vacantes de Directores y Directoras de Centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, producirá entre mujeres y hombres, se concluye, que es positivo y que garantiza un acceso igualitario, pero que consideramos no es suficiente y sería necesario incluir medidas para una representación equilibrada de hombres y mujeres, en los nombramientos de directores y directoras.
- d) Finalmente, se valora positivamente que, en general, se haya utilizado un lenguaje no sexista en la redacción del citado decreto

Esta Dirección General de Participación y Equidad, a través de la Unidad de Igualdad de Género, queda a disposición para prestar el asesoramiento y la colaboración que ese centro directivo necesite en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género, en la normativa de desarrollo que se derive de este proyecto de Orden.

En Sevilla, a 19 de diciembre de 2016
LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN
Y EQUIDAD



Cristina Saucedo Baro

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Dirección General de Participación y Equidad

NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007) ▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) ▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) 	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

686

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Secretaría General para la Administración Pública

Ref: SGAP/CG/JMC

Asunto: Rdo informe

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	17 ENE. 2017	
	Registro General	203300001227
	20	SEVILLA

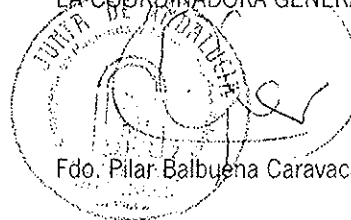
Consejería de Educación
Coordinadora Secretaría General Técnica
Edif. Torretriana, C/ Juan Antonio de Vizián, s/n
41071 Sevilla

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	19 ENE 2017	
	Registro General	4700 / 1588
		SEVILLA

En respuesta a su escrito de referencia SGT/025/JJB/Tor, mediante el que se remitía para informe proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, adjunto se acompaña informe de la Secretaría General para la Administración Pública al referido proyecto.

En Sevilla, a 17 de enero de 2017

LA COORDINADORA GENERAL



Fdo. Pilar Balbuena Caravaca

INFORME SOBRE PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.
.....

Desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación se ha solicitado informe de esta Secretaría General para la Administración Pública sobre el proyecto de Decreto de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.3 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Del análisis del texto recibido y de la documentación que lo acompaña resulta que la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) ha introducido importantes modificaciones en el Título regulador de la participación, autonomía y gobierno de los centros y, específicamente, en el Capítulo relativo a la Dirección de los centros públicos. Particularmente significativa es la introducción del requisito de poseer certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva para poder participar en el proceso de selección. Esta nueva formación introducida por la LOMCE se ha desarrollado en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

En Andalucía el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, se reguló en el Decreto 59/2007, de 5 de marzo, que en algunos aspectos relevantes, no se ajusta a la nueva normativa básica por lo que es necesario elaborar un nuevo Decreto que ordene la función directiva en la Comunidad Autónoma.

Según figura en la Memoria justificativa, con el nuevo proyecto se pretende promover un perfil de la función directiva más cercano al liderazgo educativo, mejorar la formación de los candidatos y las candidatas, introducir mayor objetividad en los procesos de selección y evaluación, dar mayor relevancia al desarrollo del proyecto de dirección y apoyar a los equipos directivos en el desempeño de sus funciones.

Conforme a lo expuesto, el proyecto de Decreto obedece a una necesidad de adaptación normativa y está formulado por la Consejería de Educación, competente por razón de la materia, en el ámbito de sus competencias de autoorganización y atendiendo a las particularidades del colectivo de los directores y directoras de los centros docentes públicos.

En el contexto descrito y en el marco del artículo 7.3 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, ninguna objeción procede efectuar desde esta Secretaría General al proyecto de Decreto recibido. No obstante lo anterior se hace constar que, a juicio de este Centro Directivo, el proyecto contiene un excesivo número de remisiones a un posterior desarrollo normativo, lo cual va a dificultar la aplicación práctica del Decreto. Entre otros, los siguientes artículos del proyecto incluyen una remisión expresa a lo que se establezca por la Consejería competente en materia de Educación, o incluso especificando que se hará

mediante Orden de la persona titular de la misma: artículos 2.3; 5.3; 6; 7; 10; 11.2; 11.4; 15.1; 15.2; 16.1 y 23.1. En consecuencia, parece aconsejable que, en la medida de lo posible, el proyecto avance en su regulación abordando algunos de los aspectos en los que el texto ahora recibido se remite a un posterior desarrollo normativo. Se facilitará así la aplicación del Decreto y por tanto su efectividad.

Sevilla, 16 de enero de 2017

LA SECRETARIA GENERAL PARA
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

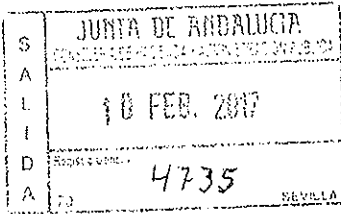
Fdo.: Lidia Sánchez Milán.



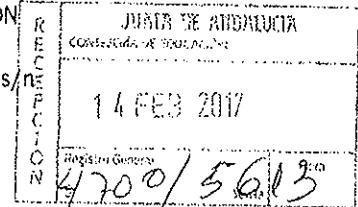
L 66

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Presupuestos



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Secretaría General Técnica
C/Juan Antonio de Vizarrón s/n
Edificio Torretriana
41092.- Sevilla



Su referencia: LEG/JJBR/Torr Expte. 730/2016

Nuestra referencia: 5642/2016

Asunto: **Informe** Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento directores y directoras de centros.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, esa Consejería de Educación solicitó a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 21 de diciembre de 2016, registrado de entrada en esta Consejería con el número 2016203300050293, la emisión del informe económico-financiero relativo al *proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía*. Se adjunta al escrito el borrador de la norma, una memoria económica y un anexo correspondiente a proyectos o propuestas de actuación sin incidencia económica.

A la vista de lo anterior, este centro directivo, mediante escrito registrado de salida el día 23 de diciembre de 2016, solicitó ampliación de la información remitida, que se recibió en esta Consejería de Hacienda y Administración Pública con fecha 31 de enero de 2017. Se acompaña al escrito de respuesta un informe emitido por la Dirección General de Ordenación Educativa en el que indica, en resumen, que la actuación que se informa no supone incremento del gasto con relación a la situación actual.

Los antecedentes normativos constan tanto en la memoria económica presentada como en el borrador de la norma que es objeto del presente informe.

Según se indica en la exposición de motivos del borrador sometido a informe, con esta regulación la Administración educativa andaluza favorece la profesionalización y la actualización de los perfiles más adecuados para el ejercicio de la función directiva en los centros docentes públicos, adecuando la formación inicial de las personas candidatas y la formación continua de las directoras y los directores, introduciendo las modificaciones establecidas en la normativa básica en los procesos de selección y evaluación, con las mayores garantías de objetividad, otorgando mayor relevancia al desarrollo del proyecto de dirección y, en suma, reforzando la labor de los directores y las directoras en el ejercicio de sus competencias como representantes de la Administración educativa en los centros docentes.

C/ Juan A. de Vizarrón Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064817 Fax: 955064820
Correo-e: dgpresupuestos.registro.diap@juntadeandalucia.es

1

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	10/02/2017	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jm882W9C3XDaQsFs4rIqYnPS8vb	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La norma que se tramita derogará el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los Centros Docentes Públicos, a excepción de los universitarios.

Por lo que respecta a la valoración económica, según se indica en la documentación inicialmente remitida y la aportada tras el requerimiento de información realizado, así como por lo que se desprende del análisis realizado por esta Dirección General de Presupuestos, la norma que se informa no origina necesidades adicionales de financiación respecto a la normativa actualmente en vigor, ni supone incremento del gasto respecto al que se deduce de la aplicación de la normativa reguladora de la función directiva en vigor y, por tanto, del presupuesto correspondiente a la Consejería de Educación en el presente ejercicio ni en ejercicios futuro.

No obstante, cualquier actuación derivada de la norma que se informa deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

FIRMADO POR	FERNANDO CASAS PASCUAL	10/02/2017	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jm882W9C3XD0sFs4rIqYnPS8vb	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Consejo Escolar de Andalucía

Granada, a 7 de febrero de 2017

leg. nain 80

RECEPCION	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN	
	10 FEB 2017 4700-005039	
	Registro General	Hora
	S	Sevilla

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA Consejería de Educación		
	FECHA	HORA	NUMERO
	07 FEB. 2017		7
	CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA GRANADA		

Consejería de Educación
Secretaría General Técnica
Avda. Juan A. de Vizarrón, s/n
41092 - SEVILLA

De conformidad con el art. 31 de la Orden de 14 de febrero de 2011, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, adjunto le remito el informe que ha sido elaborado por este Consejo de acuerdo con lo establecido en el art. 13, apartado 1.c del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.



El Secretario General Sustituto

[Handwritten Signature]
Fdo.: José Torres del Moral

D. Ernesto Gómez Rodríguez (*Presidente*)

DICTAMEN 01/2017

D.ª M.ª de la Paz Agujetas Muriel
D.ª Aurora M.ª Barbero Jiménez
D.ª María Tiscar Barrero Toharias
D. José Luis Berenguel Gómez
D. Daniel Bermúdez Boza
D. José V. Blanco Domínguez
D. Antonio Bolívar Botía
D.ª Marina Borrego Martínez
D. Sebastián Cano Fernández
D.ª Julia Carcelén Mora
D. Julio Alberto Castillo Siles
D. M. Gabriel Centeno Santos
D.ª M.ª Jesús Cortizo Suárez
D. Abelardo de la Rosa Díaz
D.ª M.ª Esther Diánez Muñoz
D. Alfonso Díaz Abajo
D.ª M.ª Consuelo Díez Bedmar
D. Miguel Dueñas Jiménez
D. Antonio M. Escámez Pastrana
D.ª Ana Gámez Tapias
D. Leandro García Reche
D.ª Carmen Rosa García Ruiz
D. Juan Miguel Garrido Navarro
D.ª Estela Gil de la Parte
D. Germán Girela López
D. Francisco Hidalgo Tello
D.ª Elisabeth Huertas Sánchez
D. Javier Jaldo Gómez
D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
D.ª M.ª Pilar Jiménez Trueba
D. Julián Francisco Juberías Olmos
D.ª M.ª Irene Justo Martín
D.ª M.ª Ángeles Leiva López
D. José Antonio Maldonado Alcaide
D.ª Trinidad Martínez García
D.ª Inés Mera Castillo
D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
D. Diego Molina Collado
D.ª Isabel M.ª Moya Bermúdez
D. Francisco José Padilla Ruiz
D.ª Ana Belén Palomares Bastida
D. Miguel Ángel Pérez Álvarez
D. Manuel Pérez García
D. Manuel Porcel Bueno
D.ª María Ramírez López
D. Alfonso Redondo Rísquez
D.ª Angustias T. Rodríguez Cartagena
D. Antonio Jesús Rodríguez Segura
D. José Alberto Román Martínez
D.ª Esther Ruiz Córdoba
D.ª Remedios Sánchez Fornell
D.ª Carolina Santaella Higuera
D. Miguel Ángel Santos Guerra
D.ª Cristina Saucedo Baro
D.ª Rocío Sutil Domínguez
D.ª Rocío Vázquez Sánchez
D.ª Aurora Vélez Morón
D. Juan Carlos Víchez Rojas

D. José Torres del Moral (*Secretario*)

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día dos de febrero de dos mil diecisiete, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, el ***Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía***, remitido por la Consejería de Educación para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por MAYORÍA (CINCUENTA Y UN votos a favor, NINGUNO en contra y CINCO abstenciones) emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ostenta la competencia exclusiva en la organización de centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a

tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponde, como competencia compartida, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en el capítulo IV del Título V, las normas básicas para la selección, formación inicial y nombramiento de directores y directoras de los centros docentes públicos y de los restantes miembros de su equipo directivo, así como el procedimiento para la evaluación y el reconocimiento personal, profesional y económico del ejercicio de la dirección.

La Junta de Andalucía reguló, mediante el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, reconocimiento y consolidación parcial del complemento específico de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, estableció los requisitos que deben cumplir las personas candidatas y definió las características del proyecto de dirección, la composición y las funciones de la Comisión de Selección y los aspectos principales de la formación inicial para el ejercicio de la dirección.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Capítulo II de su Título IV a regular la función directiva y la figura del director o directora, vinculando el ejercicio de la dirección con la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes, con el desarrollo de un modelo pedagógico y de funcionamiento propio que se concreta en el Plan de Centro y con la labor realizada por los órganos colegiados de los centros, como el Consejo Escolar, el Claustro de Profesorado o los órganos de coordinación docente y de orientación.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, introduce importantes cambios en la redacción del Capítulo IV del Título V de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que afectan, entre otros aspectos, a las competencias de la dirección de los centros docentes, a los requisitos para participar en el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras, a la comisión de selección y a la formación previa necesaria para el ejercicio de la dirección.

En este sentido, el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, regula la certificación acreditativa previa de las competencias adquiridas mediante la superación del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva para acceder a puestos de dirección de centros docentes públicos, establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como el curso de actualización de competencias directivas.

Estos cambios normativos y la necesidad de dar respuesta a los nuevos retos y exigencias a los que deben enfrentarse los centros docentes como el impulso de la participación democrática, la gestión integral de la organización y de los equipos humanos, el desarrollo de la innovación en las prácticas docentes, la promoción de la convivencia y la resolución de conflictos o la integración de las tecnologías en las tareas educativas y en la gestión del centro, hacen necesario actualizar la regulación del ejercicio de la dirección en los centros educativos públicos de Andalucía.

II. CONTENIDO

Este Proyecto de Decreto consta de 23 artículos agrupados en 6 Capítulos, 2 Disposiciones adicionales, 2 Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y 2 Disposiciones finales, cuyos contenidos se indican a continuación:

El Capítulo I. Disposiciones generales consta de un único artículo (art. 1) en el que se establecen el objeto y ámbito de aplicación del Decreto.

El Capítulo II. Selección de los directores y las directoras comprende 9 artículos (arts. 2 a 10) distribuidos en dos Secciones:

La Sección Primera. Concurso, requisitos y méritos de las candidaturas comprende cinco artículos (arts. 2 a 6) y regula el concurso de méritos, los requisitos de los candidatos y candidatas, los criterios de valoración de los méritos de las candidaturas, las características del proyecto de dirección y la presentación de candidaturas.

La Sección Segunda. Comisión de Selección comprende cuatro artículos (arts. 7 a 10) en los que se establecen la constitución y régimen de funcionamiento de la Comisión de Selección, su composición y funciones, así como de la regulación de las reclamaciones.

El Capítulo III. Nombramiento, duración del mandato y cese consta de cuatro artículos (arts. 11 a 14) en los que se regulan el nombramiento, duración del mandato y cese del director o directora, se regula el procedimiento para su nombramiento con carácter extraordinario y el procedimiento para el nombramiento de los demás miembros del equipo directivo.

El Capítulo IV. Evaluación del ejercicio de la dirección consta de 2 artículos (arts. 15 y 16) en los que se establecen el procedimiento y características de la evaluación, así como los aspectos a evaluar en este proceso.

El Capítulo V. Formación y apoyo a la función directiva consta de dos artículos (arts. 17 y 18) en los que se establecen los programas de formación para el desempeño de la función directiva, de actualización de las competencias directivas y de apoyo al ejercicio de la dirección.

El Capítulo VI. Reconocimiento de la función directiva consta de cinco artículos (arts. 19 a 23) en el que se regula el reconocimiento del ejercicio de la función directiva, los requisitos y el procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico, la determinación de su cuantía y el régimen de incompatibilidades.

La Disposición adicional primera está referida a las habilitaciones y acreditaciones de directores y directoras anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre.

La Disposición adicional segunda se refiere a las peculiaridades de los centros docentes públicos de titularidad municipal.

La Disposición transitoria primera establece la duración del mandato de los directores y directoras nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

La Disposición transitoria segunda se refiere a la suficiencia del curso de actualización de competencias directivas para quienes estén en posesión de habilitaciones o acreditaciones de dirección de centros públicos y para quienes ocupen puestos de director o directora en centros docentes públicos.

La Disposición derogatoria única deja sin efecto el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, así como todas las normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Las Disposiciones finales autorizan a la Consejería de Educación a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto y establecen su entrada en vigor.

III. OBSERVACIONES

1. La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, ha modificado profundamente la redacción del Capítulo IV del Título V de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduciendo importantes cambios en que afectan, entre otros aspectos, a las competencias de la dirección de los centros docentes, a los requisitos para

participar en el concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras, a la comisión de selección y a la formación previa necesaria para el ejercicio de la dirección.

En el procedimiento de selección del director o directora del centro, estos cambios se concretan en una mayor valoración de la experiencia previa, un mayor protagonismo de la Administración en todo el proceso y la introducción de un nuevo requisito de estar en posesión de una certificación acreditativa de haber superado un curso formativo sobre el desarrollo de la función directiva. A ello se añade la concentración en la figura del director de competencias que antes correspondían al Consejo Escolar, atribuyéndole una mayor capacidad decisoria y de gestión y una mayor responsabilidad en el proyecto educativo del centro.

El Consejo Escolar de Andalucía es consciente de las limitaciones que impone este marco normativo, que es de obligado cumplimiento, a la hora de regular este procedimiento en la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, con el fin de paliar en la medida de lo posible los efectos negativos que incorpora la LOMCE, el Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a:

- Incorporar en el Preámbulo y a lo largo del articulado una salvedad en la que se haga mención explícita a que esta regulación está condicionada por la normativa básica estatal (LOMCE) y que solo se mantendrá en tanto ésta siga en vigor.

Buscar fórmulas que permitan atribuir el máximo de participación posible a la comunidad educativa (Claustro y Consejo Escolar) en los procesos de selección y evaluación, devolviendo al centro el control real del procedimiento.

- Ponderar adecuadamente el proyecto de dirección en el procedimiento de selección y evaluación del director o directora mediante la publicación de los correspondientes baremos y garantizando la objetividad y transparencia de todo el procedimiento.
- Aumentar la oferta de cursos de formación y de actualización de competencias para el ejercicio de la función directiva, de forma que ésta quede abierta a todo el profesorado y satisfaga la demanda existente.

2. El Consejo Escolar de Andalucía sugiere a la Consejería de Educación que proceda a una revisión completa del texto con el fin de asegurar la utilización de un lenguaje inclusivo en el que ambos géneros se encuentren representados de igual manera. Al mismo tiempo, propone una revisión formal, gramatical y de estilo con objeto de homogeneizar la redacción.

3. El Consejo Escolar de Andalucía considera que se debe aclarar el alcance de las referencias que aparecen en el Proyecto de Decreto sobre la profesionalización y la valorización del ejercicio de la función directiva, diferenciada de la función docente, como expresión de la necesaria especialización que requiere el ejercicio de la dirección que, en todo caso, debe permanecer abierta a todo el profesorado que quiera acceder a ella, lo que no por ello implica la creación de un cuerpo de directores, que como es sabido es competencia estatal y tampoco ha sido tradición en nuestro sistema educativo, ya que podría suponer el distanciamiento de la figura del director de su imprescindible ejercicio docente.
4. Dada la importancia que el Proyecto de Dirección adquiere en la vida del centro, es necesario ponderar su peso en la selección de las candidaturas, tratando de equilibrar su valoración con otros méritos académicos y profesionales que puedan acreditar los candidatos y candidatas. Para ello, es preciso que, en la Orden que desarrolle este Proyecto de Decreto, la Consejería de Educación establezca un baremo basado en criterios objetivos y transparentes, entre los cuales se valorará de forma especial el trabajo previo y la labor docente desarrollada en el centro a cuya dirección se opta.
5. El Consejo Escolar de Andalucía sugiere a la Consejería de Educación que simplifique la formulación temática de los diferentes aspectos que deberá abordar el Proyecto de Dirección, agrupando los mismos por bloques de contenidos, de forma que se evite una descripción tan prolija de cada uno de ellos, cuya concreción se deberá realizar en la Orden que establezca el baremo correspondiente para su valoración y dejando la posibilidad de incluir otros aspectos que pudieran no estar contemplados, entre ellas las medidas encaminadas a potenciar la participación en la vida del centro de los distintos sectores de la comunidad educativa, en especial de las madres y los padres, y las actuaciones encaminadas a favorecer la formación permanente en su ámbito de actuación.
6. El Consejo Escolar de Andalucía sugiere a la Consejería de Educación que, en la normativa de desarrollo de este Proyecto de Decreto, se especifiquen cuantas reclamaciones y/o recursos procedan para garantizar la seguridad jurídica de todo el proceso.
7. El Consejo Escolar de Andalucía sugiere a la Consejería de Educación que revise los requisitos para la consolidación parcial del complemento específico de la dirección y su porcentaje, y que estudie la posibilidad de ampliarlo a los restantes miembros del equipo directivo.

8. Al Preámbulo:

En el 2º párrafo de la página 2, detrás de la frase "... Este liderazgo debe ser el resultado de la profesionalización creciente en el ejercicio de la dirección y comporta el desarrollo de habilidades y capacidades ..." se propone incluir la expresión "... específicas, distintas de las docentes ..."

9. Al Preámbulo:

En el 4º párrafo de la página 2, detrás de la frase *"...El éxito educativo está directamente relacionado con la organización y la dirección de un centro docente..."* se propone incluir la expresión *"... aunque no es el único factor vinculado con el mismo."*

10. Al artículo 5.3:

En el apartado 3 del artículo 5, se propone sustituir la frase *"El proyecto de dirección podrá ser expuesto ..."* por *"El proyecto de dirección será expuesto ..."*

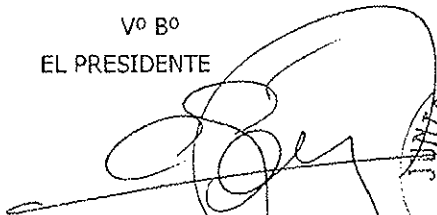
11. Al artículo 9.2.b

Se propone dar la siguiente redacción al epígrafe b del apartado 2 del artículo 9:


"b) Agregar la puntuación de los méritos académicos y profesionales suministrados por la Administración."

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a dos de febrero de dos mil diecisiete.

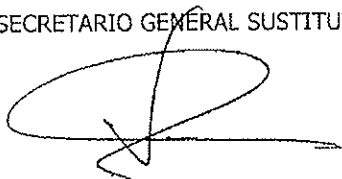
Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdo.: A. Ernesto Gómez Rodríguez



EL SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO



Fdo.: José Torres del Moral


EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN

EXPTE 730/2016

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE PROYECTO DE "DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA".

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe.

I- ANTECEDENTES.



Con fecha 21 de febrero ha tenido entrada en este órgano comunicación interior del Director General de Ordenación Educativa, solicitando el preceptivo informe del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de titularidad de la Junta de Andalucía, acompañándose con ese objeto el denominado borrador 2 del proyecto normativo.

II- MARCO NORMATIVO.

En el informe de validación previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del decreto que emitió esta Secretaría General Técnica el 1 de diciembre de 2016, se señaló el marco normativo en que se insertará el proyecto normativo examinado. Fundamentalmente, con objeto de acotar la regulación de carácter básico, se vuelve a reproducir aquí:

El capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), bajo la rúbrica "Dirección de los centros públicos", con carácter general prevé que "las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación." (art. 131.5)

La LOE regula, en relación con la dirección de los centros docentes públicos, los siguientes aspectos: competencias del director (art. 132); selección del director (art. 133); requisitos para ser candidato a director (art. 134), en este precepto se prevé la realización de un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, cuya regulación se efectúa en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre que tiene carácter de norma básica; procedimiento de selección (art. 135); nombramiento (art. 136); nombramiento con carácter extraordinario (art. 137); cese del director (art. 138) y reconocimiento de la función directiva (art. 139).

La Ley Orgánica dispone que las Administraciones Educativas establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado, previendo asimismo la creación de una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente para la selección del candidato más idóneo, que deberá superar "un programa de formación inicial" (artículos 135 y 136). También se contempla la necesidad de reconocimiento de esta función directiva, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, mediante la especial valoración del tiempo de desempeño de estos cargos directivos a los efectos de provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, estableciéndose, asimismo, un régimen retributivo diferenciado mediante el establecimiento por parte de las Administraciones Educativas de unos complementos retributivos, que podrán consolidarse en parte cuando se cumplan una serie de requisitos y condiciones a determinar por cada Administración Educativa.

Por tanto, como señaló el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 75/2007 sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la selección, formación inicial, nombramiento y consolidación parcial del complemento específico de los directores y directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios: *"no se trata de una regulación completa y cerrada, sino necesitada del correspondiente desarrollo de los principios generales y criterios de actuación que las disposiciones referidas se limitan a formular. Sobre la base de esta apreciación, ha de tenerse presente que dicho desarrollo permite diferentes opciones, todas ellas, naturalmente, supeditadas al respeto de los principios esenciales anteriormente referenciados."*


Por su parte, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, aborda la regulación de esta materia en el capítulo II del Título IV, rotulado "*La función directiva*".

La Ley autonómica establece que el director o directora representa a la Administración educativa en el centro, ostenta la representación del mismo, es el responsable de la organización y funcionamiento de todos los procesos que se lleven a cabo en éste y ejerce la jefatura del personal que presta servicios en el centro y la dirección pedagógica, sin perjuicio de las funciones del resto de miembros del equipo directivo y de las competencias de los

órganos colegiados de gobierno del centro (art. 132.1), del reconocimiento de la función directiva se ocupa el art. 134.

La materia objeto del proyecto de Decreto está desarrollada reglamentariamente, en la actualidad, en nuestra Comunidad Autónoma, por el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos a excepción de los universitarios, cuya derogación está prevista en el proyecto normativo que examinamos.

Este Decreto fue desarrollado, a su vez, en su diferentes aspectos, por la Orden de 20 de junio 2007, por la que se regula el proceso de formación inicial de los directores y las directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía; y la Orden de 8 de noviembre 2007, por la que se establece el procedimiento para la Evaluación de los Directores y Directoras en los centros docentes públicos de Andalucía, a excepción de los universitarios.



Por último, de manera incidental, señalar la existencia de determinados centros docentes públicos no universitarios con una específica regulación en la materia que nos ocupa, a título de ejemplo los centros integrados de formación profesional, regulados por Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre y en el Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, por el que se regulan los centros integrados de formación profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en que el nombramiento de quien ejerza la dirección se hará *"por la persona titular del Centro directivo competente de la Consejería a la que esté adscrito el centro, por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de formación profesional de titularidad de la Administración educativa, el nombramiento se hará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro."*

IV COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

La disposición proyectada realiza una regulación que incide en la política de personal docente, que afecta a unos concretos puestos de trabajo –los de director o directora de los centros docentes públicos no universitarios-, definiendo su forma de provisión, los requisitos de los aspirantes, procedimiento de selección, nombramiento, duración del mandato, cese, evaluación de la función directiva y reconocimiento de la misma, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. También se concretan los requisitos y procedimiento para la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de organización de centros públicos, formación del personal docente y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

Por otra parte, conforme al art. 52.2 le corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. En tanto que, las competencias compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del citado artículo, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva *"en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución"*. Declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias *"la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias"*.

El Consejo Consultivo, en su dictamen 75/2007, anteriormente citado, formuló, además, las siguientes apreciaciones sobre el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía: *"Por otra parte, aun descansando el Proyecto de Decreto fundamentalmente sobre el título competencial del artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía -actual artículo 52 EAA-, hay que hacer notar que también se abordan aspectos concretos de la función pública docente, lo que nos lleva a recordar también que la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18.ª CE), permitiendo al Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia relativa al desarrollo legislativo y la ejecución de dicha legislación básica (art. 15.1.1.ª)-actual artículo 47.2-"*

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

En concreto, conforme al artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de Octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan. Por su parte, el artículo 21.3 atribuye a los titulares de las Consejerías la competencia para proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

El artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, dispone que la elaboración de los reglamentos se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería.

Y en el artículo 46.2 se establece que revisten la forma de Decreto de Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

V. ESTRUCTURA.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende 23 artículos, estructurada en seis capítulos: capítulo I "Disposiciones generales"; capítulo II "Selección de los directores y las directoras", dividido en dos secciones; capítulo III "Nombramiento, duración del mandato y cese"; capítulo IV "Evaluación del ejercicio de la dirección"; capítulo V "Formación y apoyo para la función directiva" y capítulo VI "Reconocimiento de la función directiva". La parte final se compone de tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La estructura, a nuestro juicio, resulta adecuada a una disposición como la proyectada.

VI CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Con carácter general, se debe advertir que resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, empleando la fórmula "de acuerdo con" o "conforme a" u otra parecida. Aquí debemos recordar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la "lex repetita", por todos su dictamen 24/2014, de 22 de enero:

"En este punto se da por reproducida la extensa doctrina de este Consejo Consultivo sobre la problemática de la lex repetita (815/2013, entre los más recientes); doctrina en la que no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa para salvar los inconvenientes que derivan de la referida repetición de preceptos, pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando se trasladen a una disposición autonómica preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados. En efecto, el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden

a la Comunidad Autónoma. Sin sugerir, una concreta fórmula, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar la eventual vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida. [...]

*Sin perjuicio de lo anterior, y en el entendimiento de que no se pretende en ningún caso el empleo de la *lex repetita* fuera del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, sino configurar un régimen jurídico acabado que dote de sentido e inteligibilidad a la Orden proyectada (en el sentido expuesto en la STC 47/2004, de 29 de marzo), el Consejo Consultivo debe volver a subrayar que han de quedar correctamente identificados los supuestos en que se utiliza la *lex repetita*.[...]"*

Se recomienda una revisión del texto desde esta perspectiva. A título de ejemplo el art. 11.1 es reproducción del precepto básico contenido en el art. 136.1 LOE, el artículo 12 reproduce íntegramente el art. 138 LOE, y sin embargo no se emplea la fórmula que permite conocer que se trata de una reproducción de la normativa básica, como pudiera ser "De acuerdo con[...]", "De conformidad con [...]" En otro sentido, cabe citar como ejemplo en que no se recoge la literalidad del precepto básico (art. 137 LOE sobre nombramiento extraordinario) el art. 13 del proyecto normativo, del mismo título.

Con carácter general, igualmente, se señala que cuando se cita una norma no es necesario citar las que la hayan modificado y que una vez citada una norma, las citas posteriores pueden realizarse abreviadamente (tipo, número, año y fecha).

VII OBSERVACIONES AL TEXTO.

-AL PREÁMBULO.

En el párrafo quinto, se cita el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, sin que se establezca una conexión del mismo con el resto del texto, entendemos que su cita está más que justificada porque es el antecedente reglamentario inmediato a la norma en proyecto, pero para justificar o dar coherencia a la cita, podría hacerse con una fórmula del tipo "La materia que ahora se regula venía siendo regulada hasta ahora por el Decreto...", u otra fórmula similar.

Nos preguntamos, dada la prolijidad del preámbulo si no sería posible sintetizar el contenido de los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo, y evitar en la medida de lo posible las declaraciones excesivamente didácticas y los resortes retóricos.

El párrafo undécimo tal como está redactado contiene una obviedad de la que se puede prescindir, dado que todas las leyes son por naturaleza "de obligado cumplimiento". Si, como parece, con este párrafo lo que se pretende es sintetizar las causas que motivan la aprobación de un nuevo Decreto, parece más adecuada una redacción del siguiente o similar tenor. *"Por ello, con objeto no sólo de adaptar la regulación a las modificaciones que se han producido en la normativa básica estatal, sino también de adecuarla a los nuevos retos y exigencias a los que se enfrenta la dirección de los centros docentes, es por lo que se hace necesaria la aprobación del presente Decreto"*

Como valoración general, con independencia de lo indicado anteriormente, hay que señalar que el preámbulo cumple suficientemente la función de describir el contenido de la norma, su objeto y finalidad, antecedentes, competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

- A LA FÓRMULA PROMULGATORIA.

La fórmula es correcta, únicamente señalar que el empleo de la fórmula correspondiente al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía será la que resulte en su día en virtud de la adecuación de la disposición a dicho dictamen, que según el artículo 10 del Reglamento del Consejo Consultivo, será «*De acuerdo con el Consejo Consultivo*», si el Decreto se aprueba de conformidad con el dictamen, u «*oído el Consejo Consultivo*», si se aparta de él.

-ARTÍCULO 2. CONCURSO DE MÉRITOS Y PRINCIPIOS PARA LA SELECCIÓN.

Con respecto al apartado 2, sometemos a consideración la siguiente redacción: *"La persona titular de la Consejería competente en materia de educación convocará anualmente concurso de méritos para la selección y nombramiento de directores y directoras en aquellos centros docentes en los que la persona titular se encuentre en el último año de su ejercicio, por terminación del periodo inicial o de su renovación, y en los que se haya producido el nombramiento con carácter extraordinario de conformidad con lo establecido en el art. 13.1."*

-ARTÍCULO 4. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS DE LAS CANDIDATURAS.

En cuanto al apartado 4, si bien se observa que se han tenido en cuenta las indicaciones realizadas en el informe previo de valoración, sigue, a nuestro entender, resultando confusa la expresión empleada en el primer inciso, puesto que el 50% asignado en el baremo al proyecto de dirección se está

refiriendo a "*la puntuación total que puede obtenerse por todos los criterios y méritos*", podría interpretarse que se está queriendo decir que la puntuación asignada por el baremo al proyecto de dirección será del 50% de los méritos a los que se refieren los apartados anteriores, cuando en realidad parece que se quiere decir que dicha puntuación será del 50% de la puntuación total. En definitiva, si este es el sentido exacto, podrían suprimirse de la expresión su inciso final "*que pueda obtenerse por todos los criterios y méritos*".

En el inciso final del apartado se propone sustituir "*en el baremo de dicho proyecto*" por "*en el baremo para dicho proyecto*".

-ARTÍCULO 5. PROYECTO DE DIRECCIÓN.

Apartado 2, se constata que se han atendido en parte las sugerencias realizadas por esta Secretaría en el informe de validación, si bien, la expresión "*El proyecto de dirección considerará aspectos como los siguientes*" nos sigue resultando ciertamente ambigua y de difícil determinación en cuanto al contenido del proyecto de dirección, en aras de salvaguardar la seguridad en la interpretación del precepto, reiteramos que convendría emplear una expresión del tipo "*el proyecto de dirección contendrá como mínimo los siguientes aspectos*".

En todo caso, lo básico parece ser, conforme al art. 134 1 d) LOE, que el proyecto contenga los objetivos, líneas de actuación y su evaluación, pudiendo ser establecidos otros aspectos además de éstos en el desarrollo reglamentario, como así se hace en este artículo 5.

Apartado 3, la LOE en su art. 127 c), atribuye al Consejo Escolar, la función de "*Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos.*" Asimismo, el art 129 f), entre las funciones del Claustro, cita la siguiente: "*Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por los candidatos*"

Se propone, por tanto, especificar en este apartado que la exposición del proyecto ante el Claustro y el Consejo Escolar lo será únicamente a efectos de su conocimiento por los citados órganos.

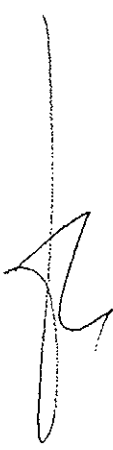
-ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.

En primer lugar, en cuanto a los representantes de la Administración se emplea, en general, el término "preferentemente" para acotar el ámbito de designación, lo que nos plantea algunas dudas acerca de su alcance en relación con el margen de discrecionalidad de quien designa, dado que por un lado la preferencia no supone obligatoriedad o necesidad en la designación; pero, por otro, salvo que se quiera establecer como un mero criterio orientativo, tampoco puede suponer una absoluta discrecionalidad para el órgano designante. Por tanto, nos preguntamos en qué casos puede

el órgano apartarse de la preferencia, cuáles serían los motivos para ello y, si es así, si la resolución de designación debería motivar la omisión de la prioridad.

Por lo que hace a los criterios básicos sobre la composición de la comisión de selección vienen establecidos en el art. 135.2 LOE en los siguientes términos:

"La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros."



A nuestro juicio, cabrían dos interpretaciones en cuanto a qué se entienda por representante de la Administración educativa y por representante del centro educativo, según se acoja el criterio más formalista del órgano que designa o el de la persona designada. Efectivamente, si por representante de la Administración educativa se entienden las personas designadas por ésta, en el caso del proyecto normativo por el titular de la Delegación territorial correspondiente (art 8.6), no habría ningún obstáculo para que un profesor o profesora del centro en cuestión formase parte de esta representación a efectos de salvaguardar los porcentajes de la norma básica, siempre que, como decimos, su designación proceda del órgano competente de la Administración educativa.

Por el contrario, si el criterio se basase en la persona designada, pudiera entenderse, con las consecuencias correspondientes a efectos de porcentajes de representación, que un profesor del centro docente aunque fuese designado por el órgano de la Administración educativa formaría parte de la representación correspondiente al Claustro de profesorado.

En todo caso, la interpretación acogida en el proyecto parece haber sido la primera. Ahora bien, no se está estableciendo sin más que quien designe la Administración educativa pueda ser un profesor del centro, sino que se establece además un criterio de preferencia y la necesidad de consultar previamente al Claustro, extremos éstos que nos suscitan ciertas dudas en relación con el mantenimiento, en el proyecto normativo, de la proporción en la representación establecida por la norma básica.

-ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN.

La cláusula de cierre contenida en la letra g) es excesivamente indeterminada, dejando un margen a la discrecionalidad poco compatible con

el principio de seguridad jurídica. Se somete a consideración explicitar que se trata de cualesquiera otras funciones "en relación con la selección de director o directora del centro docente."

-ARTÍCULO 12. CESE DEL DIRECTOR O DIRECTORA.

El contenido del precepto es reproducción de la norma básica contenida en el art. 138 LOE, por lo que debe hacerse constar con la fórmula "de conformidad con", "de acuerdo con" u otra similar, para evitar los inconvenientes de la repetición de preceptos legales básicos en la norma de carácter reglamentario.

-ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

Como ya se señaló en el informe de validación previo emitido por esta Secretaría, la Ley Orgánica de Educación en su art. 137 establece que el nombramiento extraordinario se producirá "*en ausencia de candidatos, en el caso de centros de nueva creación o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante*". El supuesto de nombramiento de un director o directora en funciones por cese del titular durante el período de ejercicio de la dirección parece un supuesto distinto, como así se recoge en el aun vigente Decreto 59/2007.

-ARTÍCULO 14. EQUIPO DIRECTIVO.

Sólo se hace mención de la propuesta de nombramiento, para que resulte más completo el precepto podría hacerse mención al propio nombramiento por el titular de la Delegación territorial correspondiente.

-ARTÍCULO 19. RECONOCIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA.

Con respecto al apartado 3, nos preguntamos si, como se señala en el informe de valoración de las observaciones que formuló esta Secretaría en el trámite de validación, el reconocimiento personal y profesional es objeto de todo el capítulo VI, tiene sentido el empleo de la fórmula "en los términos que reglamentariamente se establezcan", puesto que se estarían estableciendo en el propio Decreto.

-ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONSOLIDACIÓN PARCIAL DEL COMPLEMENTO ESPECÍFICO.

Se podría hacer mención del sentido del silencio, que en este caso, dado que se trata de un procedimiento iniciado de oficio, sería desestimatorio (art.

25 1. a) LPACAP) y también a si el acto agota o no la vía administrativa y los recursos que procederían.

-DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Se podría hacer referencia al precepto concreto que establece la forma de nombramiento de directores en este tipo de centros, artículo 19.2.

-DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Reproduce la disposición transitoria primera de la LOMCE, por lo que se debe hacer constar con la fórmula "de conformidad con", "de acuerdo con" u otra similar, para evitar los inconvenientes de la repetición de preceptos legales básicos en la norma de carácter reglamentario.

-DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Es reproducción de la disposición transitoria única del RD 894/2014, de 17 de octubre, norma de carácter básico, por lo que debería hacerse constar expresamente la referencia a la misma.

Es cuanto me cumple informar a VI.

Sevilla, a 27 de febrero de 2017

Conforme,

EL JEFE DEL SERVICIO DE
LEGISLACIÓN, RECURSOS Y
RAJ.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero



Fdo. Pedro Angullo Ruiz.

INFORME SSP100014/17 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, EVALUACIÓN, FORMACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES Y LAS DIRECTORAS DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LOS QUE ES TITULAR LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Decreto. Procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de las personas titulares de la dirección de los centros docentes públicos.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 8 de marzo de 2017 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.


CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios, de los que es titular la Junta de Andalucía.

El borrador que nos ocupa viene a sustituir, derogándolo, al Decreto 59/2007, de 6 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la selección y nombramiento de los Directores y Directoras de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios, pues según la Memoria Justificativa:

"La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora e la calidad educativa ha introducido importantes modificaciones en el capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Entre estos cambios que se han incorporado se introduce un nuevo valor porcentual a la participación de las Administraciones educativas en el procedimiento de selección de las directoras y directores de los centros docentes públicos. Así mismo, se limitan las competencias hasta ahora asignadas al Consejo Escolar y se refuerzan, por el contrario, las asignadas a la dirección de los centros docentes. Por otra parte, resulta igualmente significativa la introducción del requisito de poseer una certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, para poder participar en el procedimiento de selección, entre otros.

(...) La norma andaluza no se ajusta a esta nueva normativa en algunos aspectos relevantes tras los cambios que ha venido a introducir la LOMCE y el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre

Código:	43Cve032XTMXCNqCv8fY6mpMcXmutjc	Fecha:	19/04/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 1/10	

citado; por lo que es necesario elaborar un nuevo Decreto que ordene la función directiva en Andalucía".

El proyecto, por tanto, viene a adaptarse a las novedades introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, regulando con mayor profusión los requisitos y el procedimiento de selección y nombramiento de los candidatos al puesto de dirección de los centros docentes públicos, así como las Comisiones de Selección, y la evaluación y formación para el desempeño de la función directiva.


SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que:

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye (...) la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas (...) sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular (...) la ordenación del sector y de la actividad docente (...) la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa".

Por su parte, el artículo 76.2.b) preceptúa que *"Corresponde a la Junta de Andalucía, en materia de función pública y personal al servicio de la Administración, respetando el principio de autonomía local: b) La competencia compartida sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones andaluzas".*

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, comenzando por la normativa estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, regula en su Capítulo IV del Título V la dirección de los centros públicos, disponiendo en su artículo 133: *"1. La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa. 2. La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro. 3. La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad".*

Código:	43Cve032XTMXCHqCwMY6suplfcXinutjc	Fecha	19/04/2017	
Firmado Por	JAIME VARLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 2/10	

El artículo 135 de dicha Ley añade que "1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado. 2. La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente (...)"


Tras regular el nombramiento (artículos 136 y 137) y las causas de cese del director (artículo 138), el artículo 139 contempla el reconocimiento de la función directiva, al indicar que: "1. El ejercicio de cargos directivos, y en especial del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas. 2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente. 3. Los directores serán evaluados al final de su mandato. Los que obtuvieren evaluación positiva, obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que establezcan las Administraciones educativas. 4. Los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el periodo de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas".

Por otra parte, debe destacarse el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva.

Dentro del ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en el Capítulo II del Título IV la función directiva, estableciendo su artículo 131.3 que "La selección y nombramiento del director o directora se realizará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo".

El artículo 133 dispone que "El proyecto de dirección de un centro público deberá contemplar un conjunto de medidas y decisiones para el desarrollo y evaluación del Plan de Centro, por lo que debe basarse en él. En dicho proyecto de dirección, se prestará especial atención al conocimiento del centro docente y de su entorno, así como a las estrategias de intervención y a los objetivos y finalidades que se pretenden lograr mediante la aplicación y desarrollo del mismo".

Por último, el artículo 134 sobre el reconocimiento de la función directiva, reproduce el contenido del artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, adicionando lo siguiente: "5. Los directores y directoras de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva, durante el periodo de tiempo que reglamentariamente se determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que se establezcan por el Consejo de

Código:	43Cve032XTHXChqCvAY6mp1cXmutjc	Fecha:	19/04/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 3/10	

Gobierno. 6. Los directores y directoras de los centros públicos podrán optar por cambiar de centro al final de su mandato, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca".

En desarrollo de dicha Ley fue dictado el ya aludido Decreto 59/2007, de 6 de marzo, el cual es derogado por el presente borrador.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 23 artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.


Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma

Código:	43CVe032XTMXCMgCvMY6apMcXmutjc	Fecha:	19/04/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página: 4/10	

reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>>".

A tenor de ello, consideramos que se requiere del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se están desarrollando los artículos 133 a 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ambos inclusive, así como los artículos 131.3 y 134 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

Sobre la procedencia de dictamen en caso de desarrollo de la normativa básica estatal, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. N° 3997/2001, expresa que:

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado. Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

SEXTA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- Con carácter general consideramos que existe una excesiva remisión a Órdenes de la Consejería competente en materia de educación, para el desarrollo de aspectos contemplados en el proyecto, como ocurre con los Artículos 2.2, 4.1, 6, 7.2, 10, 11.2, y 16.1. Ello provocaría una proliferación de disposiciones normativas adyacentes, que sería causante, a su vez, de una falta de seguridad jurídica, en un ámbito tan denso y complejo como el de la función pública en materia educativa. Por tanto recomendamos que, en la medida de lo posible, el proyecto regule directamente alguno de los regímenes a cuyo desarrollo posterior se remite mediante Orden, de manera que haya una mayor y mejor cohesión entre las previsiones contempladas en el borrador sometido a informe.

Subsidiariamente, sugerimos que dicho desarrollo se lleve a cabo mediante una sola Orden, que regule todos los aspectos a los que se refieren los preceptos antes enunciados o, en su caso, el menor número de disposiciones posible.

Código:	43Cve032XTHXChqCvNtY6mpHcXmutjc	Fecha:	19/04/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/10



6.2.- **Parte Expositiva.** Debería citarse el artículo 76.2.b) del Estatuto de Autonomía relativo a las competencias en materia de función pública.

Sería conveniente indicar en el párrafo quinto que se deroga el Decreto 59/2007, de 6 de marzo.

6.3.- **Artículo 2.** En el apartado 2 ha de aclararse el ámbito temporal para la convocatoria del concurso de méritos para la selección y nombramiento de las personas titulares de la dirección, toda vez que mientras, por un lado, se establece que se convocará "anualmente", a continuación se añade "en aquellos centros docentes en los que el director o directora se encuentre en el último año de su ejercicio (...) y en los que se haya producido el nombramiento del director o directora con carácter extraordinario". Interpretamos que la convocatoria tendrá lugar en estos últimos supuestos, y no anualmente, dependiendo de la concurrencia de supuestos objetivos, lo cual tendría que reflejarse de manera indubitada.

6.4.- **Artículo 3.** En el apartado 1.c), sobre la necesidad de estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación conforme a lo establecido en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, la STS de 28 de noviembre de 2016, Rec. N° 201/2015, expresa lo siguiente:


"(...) el régimen del curso de formación para la dirección que regula el Real Decreto impugnado no se inserta en el sistema de formación continuada o permanente del profesorado, sino que se regula en la LOE como requisito habilitante o de concurrencia (...). Por la propia configuración de la función directiva en el régimen estatutario del profesorado de carrera: se trata de la regulación que se inserta en la forma de proveer un concreto puesto de trabajo diferenciado como es el de director, puesto individualizado cuya potenciación se pretende como lo demuestra, por ejemplo, su régimen económico".

Por tanto, el Tribunal Supremo viene a reforzar la legitimidad del curso de formación, como requisito previo para poder participar en los procedimientos de selección para la dirección de los centros docentes públicos, a excepción de los universitarios.

Habría de señalarse que la previsión contenida en el apartado 2, es conforme a lo dispuesto en el artículo 134.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

6.5.- **Artículo 4.** En el apartado 3 se enumeran una serie de méritos profesionales que no están incluidos en el artículo 135.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, lo cual entendemos conforme a derecho, toda vez que la norma básica estatal sólo refiere que se valorarán de forma especial una serie de méritos, no constituyendo *numerus cláusus*.

No obstante, la enunciación de los méritos profesionales que coincidan con los contenidos en el citado artículo 135.3, deberían reproducirse de forma literal según lo dispuesto en dicho precepto,

Código:	43Cve032XTMXCMqCwMY6mpMcXmutj.c	Fecha	19/04/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 6/10	

pues se trata de normativa básica. Así por ejemplo, en lugar de " *el desempeño de cargos directivos o de coordinación docente*", habría de rezar "la experiencia previa en un equipo directivo".

En el apartado 4 manifestamos que ya en el Dictamen 75/2007, de 21 de febrero, el Consejo Consultivo, sobre el Decreto 59/2007, de 6 de marzo, señaló lo siguiente: " *La utilización del calificativo <<máxima>> junto con la locución conjuntiva <<al menos>> resulta chocante e introduce confusión. Lo que la norma quiere expresar puede conseguirse en términos más sencillos*", por lo que sugerimos su modificación en estos términos.

6.6.- **Artículo 5.** Interpretamos que la forma en la que está enunciado el primer inciso del apartado 3, según el cual " *el proyecto de dirección considerará aspectos como los siguientes*", supone que la enumeración de dichos aspectos, posee un carácter ejemplificativo, pudiendo ser valorados otros distintos. Por ello, sería aconsejable matizar, en su caso, la importancia y prevalencia de los aspectos que se relacionan de manera expresa sobre cualquier otro no especificado, a efectos de garantizar la objetividad en la valoración del proyecto de dirección.

6.7.- **Artículo 6.** A diferencia del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, se establece la posibilidad de que un candidato pueda presentar varias candidaturas para acceder a dirigir un centro docente público. Sin embargo, debería determinarse en estos supuestos, cómo se procederá en el caso de que un mismo candidato fuera seleccionado para dos o más centros.


6.8.- **Artículo 7.** Debería añadirse que la constitución de una Comisión de Selección en cada centro docente público, deriva de lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

6.9.- **Artículo 8.** Regula la Composición de la Comisión de Selección.

6.9.1.- Dentro del apartado 1 los representantes de la Administración educativa ascienden a cinco miembros, mientras que los del centro docente a cuatro. No obstante, téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la representación del centro docente ha de estar en una " *proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento*", respecto a los representantes de la Administración educativa, por lo que no se cumpliría el requerimiento, al menos, de una proporción mayor del treinta por ciento, debiendo subsanarse.

6.9.2.- En el apartado 1.a), se enuncian los representantes de la Administración Educativa integrantes de la Comisión de Selección, estableciendo unos supuestos de preferencia, los cuales deberían motivarse para tener pleno conocimiento del alcance de la designación.

6.9.3.- En el apartado 6, por analogía con lo previsto para la presidencia en el artículo 93.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, además de los casos de vacante, ausencia o enfermedad, podría añadirse "u otra causa legal".

Código:	43Cve032XTHXCMqCvRtY6mpHcXmuTjc	Fecha:	19/04/2017	
Firmado Por	JAIME VALLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarfirma		Página 7/10	

6.10.- **Artículo 11.** En el apartado 2 se indica que el nombramiento de los directores o directoras "podrá renovarse por un sólo periodo de igual duración", es decir, por otros cuatro años con relación al apartado 1. Ello es conforme a lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, según el cual "El nombramiento de los directores podrá renovarse, por periodos de igual duración (...) Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos". No obstante, debería motivarse en el expediente la limitación de la renovación por un sólo periodo de cuatro años.

6.11.- **Artículo 12.** En el apartado 2 debería especificarse cuál o cuáles serán los criterios a tener en cuenta, con base a los cuales la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial nombrará a un director o directora como consecuencia del cese. Esto mismo se hace extensible a los **apartados 1 y dos del Artículo 13.**

Manifestamos que, con arreglo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" u "otras estructuras", como distintas forma de organización territorial periférica, lo que se reitera para el resto del texto.

6.12.- **Artículo 13.** Puesto que el caso de los centros públicos de nueva creación del apartado 2, también está incluido en el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, consideramos más acertado que se citen previamente los tres supuestos previstos en dicho precepto, para su posterior desarrollo en apartados.

6.13.- **Artículo 15.** En el apartado 4, por coherencia con lo dispuesto en el apartado 1, a la expresión "a la finalización del mandato del director o la directora", habría que añadir "o en su caso, al finalizar la renovación del mismo".

6.14.- **Artículo 17.** Regula los cursos de formación y actualización de competencias directivas previstos en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, lo que debe ponerse en conexión con la ya mentada STS de 28 de noviembre de 2016, Rec. N° 201/2015, según la cual:

"1º Más que estar a la idea "curso de actualización" como figura autónoma o diferenciada respecto del "curso de formación para la función directiva", hay que estar a la idea de la actualización como elemento caracterizador de las habilidades adquiridas para la dirección, acreditadas con el certificado expedido tras superar el curso de formación

2º Tal certificación implica una habilitación de vigencia indefinida, pero si el fin del curso es formar en las habilidades propias de la dirección de un centro escolar, cabe entender que el transcurso del tiempo afecta a su contenido, de ahí que sea razonable que dentro de las "características" del curso ex artículo 134.1.c) de la LOE, se prevea su renovabilidad, su necesaria actualización.

Código:	43Cve032XTNXCmGcwY6mpHcXmutj c	Fecha	19/04/2017
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/10



3º Esa necesidad de actualización está en la línea de la finalidad buscada con el sistema de formación para la dirección y a la vista de las complejas funciones del cargo de director, pues desde la obtención de la certificación habilitante a lo largo de ocho años habrá cambios en el sistema educativo, en el tejido social de la zona donde se ubica el centro, en los problemas relacionados con el alumnado, su extracción social, etc., más las novedades que puedan añadirse al régimen de gestión administrativa.

4º No se está, por tanto, ante una regulación extravagante, innovadora, sino ante un complemento necesario para que la habilitación obtenida por quienes voluntariamente realicen el curso de formación, mantenga su utilidad acreditadora de las habilidades directivas".

Por tanto y según la doctrina del Alto Tribunal, la realización de estos cursos está plenamente justificada en el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre.

6.15.- **Artículo 23.** En el apartado 2 debería indicarse el sentido del silencio, una vez transcurridos los seis meses para notificar la resolución expresa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tendría carácter estimatorio, toda vez que, salvo error de esta Asesoría Jurídica, no consta previsión al respecto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, ni en la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.


6.16.- **Disposición Adicional Segunda.** Sobre los centros docentes públicos cuyos titulares sean corporaciones locales, advertimos que el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, al que se remite el apartado 2 de su Disposición Adicional Segunda, sobre el titular público promotor, fue derogado por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación, y el gobierno de los centros docentes, que a su vez ha sido derogada por la propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En consecuencia, debería suprimirse la remisión a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, pues en todo caso será de aplicación lo regulado en el Capítulo IV del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- Con el fin de evitar un uso sexista del lenguaje y favorecer la uniformidad de concepto, recomendamos que se empleen fórmulas que engloben ambos géneros, pudiendo reemplazarse expresiones del tipo "director o directora" por "persona titular de la dirección" u otra similar.

7.2.- De conformidad con lo dispuesto en la Directriz 24 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas". Dado que el Capítulo

Código:	43Cve032XTRXCqCwMY6nplMcXmutjc	Fecha:	19/04/2017
Firmado Por:	JAI ME VAILLO HERNANDEZ	Página:	9/10
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



El solo está integrado por ocho artículos, y que la Comisión de Selección (Sección Segunda) se integra en el sistema de selección (Sección Primera), sería conveniente suprimir la división en secciones de dicho Capítulo II.

7.3.- **Artículo 3.** En el apartado 2 donde dice "*subapartados a) y b)*" debería indicar "párrafos a) y b)", lo que se reitera para los **Artículos 8.2.a).3º y 9.2.c).**


7.4.- **Artículo 7.** La remisión a los "*artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*", podría efectuarse al "*Capítulo VI del Título Preliminar*".

7.5.- **Disposición Adicional Tercera.** Consideramos innecesaria la alusión a los centros integrados de formación profesional, y la remisión al Decreto 334/2009, de 22 de septiembre, que los regula, puesto que el artículo 107.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ya establece que "*En relación con los centros integrados y de referencia nacional de formación profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en las normas que la desarrollen*".

7.6.- **Disposición Transitoria Segunda.** Se reproduce literalmente el contenido de la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, produciéndose un supuesto de *lex repetita*, consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas, procedimiento que "*al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad*" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Por ello, recomendamos que se suprima o, en su caso, se realice una remisión a dicho Real Decreto. De todos modos, se advierte que los apartados 2 y 3 continúan reproduciendo la referida Disposición, por lo que así debería indicarse.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía,
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.

Código:	43Cve032XTMXCñqCvMY6mpMcXmutjC	Fecha	19/04/2017	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 10/10	


JOSÉ DAVID CASTAÑEDA GALVÁN, Jefe del Departamento de Coordinación,

CERTIFICA:

Que en la sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter ordinario, celebrada el día 30 de noviembre de 2016, fue tratado en el quinto punto del Orden del Día, lo siguiente:

- Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos dependientes de la Consejería competente en materia de educación de la Junta de Andalucía.

Y para que conste donde proceda, expide y firma la presente certificación en Sevilla, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

Código Seguro de verificación: EH+0aAJwXpKhd722jaIHuQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	JOSE DAVID CASTAÑEDA GALVAN		FECHA	15/05/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	EH+0aAJwXpKhd722jaIHuQ==	PÁGINA	1/1
				
EH+0aAJwXpKhd722jaIHuQ==				

DICTAMEN N° 505/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimientos de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Educación.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28 de julio de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

En este punto debe tenerse en cuenta que el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo determina que el período anual de vacaciones es el mes de agosto, durante el cual se interrumpe el plazo de emisión de dictámenes, continuándose en el mes de septiembre (art. 71.3 del citado Reglamento, en relación con la disposición adicional segunda).

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- A propuesta del Director General de Ordenación Educativa, con el visto bueno del Secretario General de Educación y Formación Profesional de fecha 5 de diciembre de 2016, la Consejera de Educación, acuerda en la misma fecha, iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimiento de los directores y directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía, al que se adjunta:

- Borrador inicial del Proyecto de Decreto (22 de noviembre de 2016).

- Memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad del Proyecto de Decreto (22 de noviembre de 2016).

- Memoria económica, en la que se expresa que la citada modificación no conlleva ningún incremento presupuestario (22 de noviembre de 2016).

- Informe de evaluación de impacto por razón de género (22 de noviembre de 2016).

- Memoria de necesidad y alcance de los trámites de audiencia e información pública, con indicación de las entidades propuestas para el otorgamiento del mismo (22 de noviembre de 2016).

- Test de Evaluación de la Competencia (22 de noviembre de 2016).

- Memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas (22 de noviembre de 2016).

- Informe de validación que emite la Secretaría General Técnica (1 de diciembre de 2016).

2.- El 5 de diciembre de 2016 el Director General de Ordenación Educativa, emite informe de adaptaciones realizadas en el Proyecto de Decreto.

A continuación, obra en el expediente borrador del Proyecto de Decreto, fechado el 5 de diciembre de 2016.

3.- El 7 de diciembre de 2016 el Director General de Ordenación Educativa acuerda otorgar trámite de audiencia por plazo de 15 días a las siguientes organizaciones y asociaciones: ANPE-A; CODAPA; FETE-UGT; Asociación de Directores de Escuelas Oficiales de Idiomas; ACES; IAD de la Consejería de Turismo Y Deporte; ACEIA; CEA; FERE; Educación y Gestión; CECE; Asociación de Directores de Escuelas de Arte de Andalucía; ASADIPRE; ADIAN; CONFEDAMPA; CONCAPA; USIE; Federación de Movimientos de Renovación Pedagógica de Andalucía; ADIDE; APIA; USO; FSIE; CCOO; USTEA; CGT y CSIF.

4.- Consta seguidamente publicación en el BOJA núm. 239, de 15 de diciembre de 2016, de la resolución de 5 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Ordenación Educativa, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto.

5.- Mediante oficios, de fecha 15 de diciembre de 2016, la Secretaría General Técnica solicita informes del Consejo Escolar de Andalucía, Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, Dirección General de Participación y Equidad (Unidad de Igualdad de Género). Asimismo con fecha 21 de diciembre de 2016, solicita informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

6.- El 16 de diciembre de 2016 la Secretaría General Técnica emite informe complementario a la memoria económica del Proyecto de Decreto.

7.- Al trámite de audiencia concedido, formulan observaciones: ADIAN DE ANDALUCIA (diciembre de 2016); don Fernando Álvarez Marín (20 de diciembre de 2016); don Antonio Gil Fernández (20 de diciembre de 2016); Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Almería (27 de diciembre de 2016); Servicio de Inspección de Sevilla (4 de enero de 2017); Delegación Territorial de la Consejería de Educación en Málaga (12 de enero de 2017) y ASADIPRE (13 de enero de 2017).

8.- El 19 de diciembre de 2016 emite informe de observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género, la Dirección General de Participación y Equidad.

9.- El 28 de diciembre de 2016 la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, requiere de la Secretaría General Técnica ampliación de la información y en su caso la modificación de la documentación remitida.

Consecuente con lo anterior, se emite informe por la Dirección General de Ordenación Educativa el 13 de enero de 2017.

10.- El 16 de enero de 2017 emite informe la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

11.- El 6 de febrero de 2017 emite informe con diversas observaciones la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

12.- El 2 de febrero de 2017 emite informe con observaciones, el Consejo Escolar de Andalucía, mediante acta del Pleno, donde el examen del borrador del Proyecto de Decreto figura incluido en el punto del orden del día.

13.- Con fecha 14 de febrero de 2017, se recibe informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

14.- El 20 de febrero de 2017 la Dirección General de Ordenación Educativa, emite informe de adaptaciones realizadas en el Proyecto de Decreto.

A continuación se redacta un nuevo borrador del Proyecto

de Decreto, de fecha 20 de febrero de 2017.

15.- El 27 de febrero de 2017 emite informe con observaciones la Secretaría General Técnica.

Previa valoración de las observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica, se redacta un nuevo borrador del Proyecto de Decreto, sin fechar, denominado borrador 3.

16.- El 6 de marzo de 2017 se solicita informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, que es emitido con fecha 19 de abril de 2017.

17.- Consta en el expediente certificación de que en la Mesa Sectorial de Educación, de 30 de noviembre de 2016, el examen del borrador del Proyecto de Decreto figuraba incluido como uno de los puntos del orden del día.

A la vista de lo anterior, se emite informe de las adaptaciones realizadas el 7 de julio de 2017, redactándose nuevo borrador del Proyecto de Decreto, sin fechar, denominado borrador 4.

18.- A continuación figuran en el expediente las observaciones efectuadas por el Secretariado del Consejo de Gobierno, con fecha 18 de julio de 2017, y nuevo borrador del Proyecto de Decreto adaptado a las observaciones realizadas, en la misma fecha.

19.- El 26 de julio de 2017 la Dirección General de Ordenación Educativa emite informe justificativo de la necesidad de tramitación del Proyecto de Decreto.

20.- La disposición fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 19 de julio de 2017, en la que se acuerda revisar la redacción por razones de técnica jurídica y solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

21.- Finalmente, consta nuevo Proyecto de Decreto, fechado a 26 de julio de 2017, texto que se remite a dictamen de este Órgano Consultivo, consta de preámbulo y veintitrés artículos, dividido en seis capítulos, así como tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Educación somete a dictamen de éste Órgano Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación, formación y reconocimientos de los directores y las directoras de los centros docentes públicos no universitarios de los que es titular la Junta de Andalucía".

La competencia autonómica ya fue examinada en el dictamen 75/2007, de 21 de febrero, emitido respecto al proyecto de De-

creto origen del Decreto 59/2007, de 6 de marzo, que el pro-
puesto pretende derogar, por lo que solo resta afirmar la re-
ferida competencia. Basta con señalar que con arreglo al artí-
culo 52 del actual Estatuto de Autonomía para Andalucía, co-
rresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en
materia de enseñanza no universitaria, lo que incluye, entre
otros aspectos, la organización, régimen e inspección de los
centros docentes públicos, la formación del personal docente,
de los demás profesionales de la educación y la aprobación de
directrices de actuación en materia de recursos humanos (apar-
tado 1), así como la competencia compartida respecto (entre
otros aspectos) el desarrollo de los derechos y deberes bási-
cos de los funcionarios docentes, y la política de personal al
servicio de la Administración educativa (apartado 2).

Nos remitimos, pues, *mutatis mutandis*, al análisis de la
competencia de la Comunidad Autónoma en la materia que ha sido
ya abordado en numerosas ocasiones por este Consejo (entre
otros, en los dictámenes 43 y 109/1996; 69 y 101/1997;
30/1999; 1 y 106/2002; 19 y 149/2003; 38/2004; 35/2007;
75/2007, 1/2017). En ellos destaca este Consejo Consultivo la
amplitud de las competencias que corresponden a la Comunidad
Autónoma en materia de educación, si bien limitadas directa-
mente por las que incumben al Estado, entre otros aspectos, en
lo tocante a la regulación del derecho fundamental a la educa-
ción y a la libertad de enseñanza, cuyo desarrollo le compete
efectuar a través de Ley Orgánica.

Esto último, y en un plano distinto, significa que la re-
gulación ha de respetar las previsiones contenidas en la Ley
Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (reformada por la
Ley Orgánica 8/2013, de 9 de de diciembre, para la mejora de

la calidad educativa), y en concreto, por lo que atañe al proyecto de Decreto objeto de dictamen, el capítulo IV del título V de la misma, relativo a la "Dirección de los centros públicos", que es básico con excepción de los apartados 2 y 5 del artículo 131 (apartado 1 de la disposición final quinta), que tampoco tiene carácter orgánico (disposición final séptima): "El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones, conforme a las instrucciones del director y las funciones específicas legalmente establecidas" (apartado 2); "Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación" (apartado 5).

Asimismo, debe ser considerado el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.

Por lo demás, en el ámbito del ordenamiento autonómico debe tenerse en cuenta la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en la que el capítulo II del título IV regula "la función directiva" (arts. 131 a 134).

En otro orden de cosas, y finalmente, debe dejarse constancia de la competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación del Decreto proyectado, en ejercicio de su originaria potestad reglamentaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía).

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Educación para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

Asimismo, le es de aplicación al procedimiento ahora examinado, el título VI la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Pues bien, puede afirmarse que el procedimiento se ajusta a tales previsiones, en términos generales.

Así, consta acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto (5 de diciembre de 2016), adoptado por la Consejera de Educación, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación Educativa, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006. A dicho acuerdo se acompaña borrador inicial del Proyecto de Decreto, del informe sobre la necesidad y oportunidad de la norma y de la memoria económica, de conformidad con lo previsto en el

propio artículo 45 antes citado y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, expresándose en dicha memoria que su entrada en vigor no tiene repercusión económica de ningún tipo. Hay que señalar que el Consejo Consultivo echa en falta la expresa valoración en la memoria justificativa de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la ley 30/2015.

No obstante lo anterior en el contexto del cumplimiento de las prescripciones básicas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, este Consejo Consultivo debe subrayar que el artículo 133.1 de la citada Ley exige que, con carácter previo a la elaboración del proyecto o Anteproyecto de Ley o de reglamento, se sustancie una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los extremos que se enuncian en dicho apartado; consulta previa que no se ha realizado en este caso.

También, constan emitidos los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación (27 de febrero de 2017), requerido por el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (10 de febrero de 2017), según el Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (6 de febrero de 2017), emitido de conformidad con las competencias previstas en el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; del Gabi-

nete Jurídico de la Junta de Andalucía (19 de abril de 2017), en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y en el artículo 78.2.a) de su Reglamento regulador, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; del Consejo Escolar de Andalucía (2 de febrero de 2017), emitido de conformidad con lo establecido en los artículos 7.1.c) de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y artículo 13, apartado 1.c), del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Test de Evaluación de la Competencia en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Asimismo, se ha emitido el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas (22 de noviembre de 2016), derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 citada.

Se ha incorporado al informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 6 de febrero, que regula su elaboración y al que la Dirección General de Participación y Equidad formula diversas observaciones en su informe de 19 de diciembre de 2016.

Queda constancia en la memoria justificativa de que la norma en tramitación no repercute sobre los derechos de la infancia, por lo que no procede solicitar el informe de Evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia, establecido en el artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

De igual modo, consta que el Proyecto de Decreto fue analizado en la Mesa Sectorial de Educación en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2016.

Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. En este punto, hay que destacar la amplitud con la que ha concebido este trámite en el procedimiento para facilitar que las asociaciones y demás entidades concernidas por la modificación pudieran manifestar lo que considerasen conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad también con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, se ha sometido a información pública el Proyecto de Decreto (BOJA 239 de 15 de diciembre de 2016), para su general conocimiento, comunicándose la puesta a disposición del proyecto en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se ha difundido el borrador del Proyecto de Decreto a través de la página Web de la Consejería de Educación, a fin de que los interesados pudieran consultarlo. Todo lo cual abunda en la idea de facilitar por los diversos cauces posibles la participación de los interesados en la elaboración de disposicio-

nes de carácter general, que se revela como una exigencia ineludible de nuestro modelo democrático, tal y como ha venido señalando este Consejo Consultivo y se refleja hoy, expresamente, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía [art. 134.a)].

Se ha de hacer notar que las observaciones y sugerencias, presentadas durante la tramitación del procedimiento, han sido examinadas y valoradas por la Dirección General de Ordenación Educativa, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello verdadero sentido a los trámites desarrollados.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado observaciones sobre el texto proyectado en su informe, de 18 de julio de 2017, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (19 de julio de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

III

En cuanto al Proyecto de Decreto sometido a dictamen, han de formularse las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción. Sería aconsejable reali-

zar una última revisión del texto sometido a dictamen. Sirvan a título de ejemplo los siguientes: en el primer párrafo del preámbulo debería aludirse a la competencia exclusiva "sobre" (o "respecto a") la organización de centros públicos, y no a la competencia exclusiva "en" tal organización; en el párrafo segundo de ese preámbulo debería añadirse al inicio el adverbio asimismo, dado que se continúan enumerando los títulos competenciales autonómicos; en el párrafo tercero, parece más correcto aludir a las "normas básicas relativas a la dirección" que a "las normas básicas para la dirección"; en el penúltimo párrafo "la profesionalización y la actualización de los perfiles más adecuados para el ejercicio de la función directiva" es un objetivo a alcanzar con la regulación, por lo que en vez de la palabra "favorece", debería utilizarse otra como por ejemplo "persigue" o "pretende"; en el artículo 7.1 debería trasladarse al inicio el inciso final "se constituirá una Comisión de Selección"; en el artículo 17.8 resulta reiterativa la expresión "de un curso de actualización de contenidos" en el inciso último.

2.- Preámbulo. A la vista del contenido de la parte expositiva, hay que señalar que en ella se ha omitido la "justificación suficiente" del cumplimiento de los principios de buena regulación, deber que deriva de lo previsto en artículo 129.1 de la Ley 30/2015.

3.- Artículo 13.1. Este precepto, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, prevé el nombramiento con carácter extraordinario de un Director cuando, entre otros motivos, la Comisión de Selección no haya seleccionado ninguna candidatura. Ahora bien, lo que en la Ley Orgánica puede juzgarse como suficiente, no lo es en el Proyecto de Decreto, donde debería, al menos, expresarse que esa no selección ha de

estar motivada.

Ciertamente es de suponer que la Orden que regule el baremo de selección fijará cuándo proceda esta. Pero el sentido normativo del precepto no debería dejarse al albur de la regulación por Orden.

4.- Artículo 15, apartados 1 y 5. El apartado 1 de este precepto señala que los directores y las directoras serán evaluados por una Comisión de Evaluación, pero el apartado 5 señala que el procedimiento de evaluación se resolverá por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial. Aunque es una Orden la que regulará el procedimiento de evaluación, la regulación resulta algo contradictoria y deja excesivos flecos para la regulación por la referida Orden. Así, la impresión inicial es que la Comisión valora y la autoridad referida resuelve, pero en ese caso tal resolución estará vinculada por la valoración, pues de otro modo supondría una valoración que parece en principio vedada por el apartado 1.

En definitiva, aunque sea una Orden la que regule el procedimiento de evaluación, el Decreto al fijar ciertos aspectos relativos al procedimiento, no debe favorecer eventuales desarrollos contradictorios. De ahí que deba modificarse el precepto de acuerdo con lo expuesto.

5.- Artículo 16. Este precepto regula los "aspectos a evaluar" del ejercicio de la dirección. Aunque del capítulo IV parece desprenderse que toda función directiva será evaluada, la expresión "al finalizar su mandato" contenida en el artículo 15.1 podría llevar a sostener que no es así en el caso de los directores nombrados en funciones ex artículo 12.2 del proyec-

to de Decreto, ya que en este caso podría decirse que más bien ejercen su función entre mandatos.

No obstante, el **artículo 16.1** dispone que los "criterios e indicadores" establecidos en una Orden de la Consejería competente en materia de educación para la evaluación de tal función, deben ser "adecuados al nombramiento y duración del ejercicio de la dirección", con lo que parece que comprende tanto el nombramiento "ordinario" (fruto de un proceso selectivo) y el "extraordinario" (tras un proceso selectivo infructuoso), en los que existe un mandato de cuatro años, como el nombramiento "en funciones".

Así también resultaría del **artículo 20** relativo a la consolidación parcial del complemento específico del cargo directivo, si bien, además de que los requisitos fijados en el artículo 20 pueden entenderse exigibles en función de cada caso, lo cierto es que el mismo también merece una observación, como después se razonará.

En todo caso, la duda puede generarse, por lo que debe especificarse con claridad si el proceso de evaluación afecta a todo ejercicio de la función directiva o, por el contrario, los directores en funciones no serán evaluados, lo que es trascendente a los efectos de los artículos 4.4 y 19 del proyecto de Decreto, sin perjuicio de lo que después se dirá.

6.- Artículo 19.5. Si bien es cierto que la disposición adicional duodécima, apartado 4.c), de la Ley Orgánica 2/2006 contiene una previsión similar a la prevista en el último inciso, dado que el proyecto ha optado por ese "reconocimiento"

a los que hayan ejercido el cargo de Director, debe explicitarse no que la Administración podrá reservar un porcentaje de plazas, sino que debe realizar tal reserva.

7.- Artículos 20 y 21. El primero de esos preceptos contempla un doble reconocimiento para quienes hayan desempeñado el cargo de director con evaluación positiva: "la percepción de la parte del complemento retributivo correspondiente" (a través de la consolidación parcial del complemento específico de cargo directivo); y el acceso al cuerpo de inspectores para lo que se exige al menos el ejercicio con evaluación positiva del referido cargo durante al menos 12 años.

Ahora bien, en este último caso se exige haber ejercido el cargo durante al menos 12 años y es claro que como Director en funciones tal periodo no podrá ser cubierto de forma continuada (art. 12.2). También es claro que pueden beneficiarse de la consolidación parcial referida, pues el artículo 20 los contempla en la letra a), pero el artículo 21 exige al menos el ejercicio del cargo durante "un periodo" de cuatro años para tener derecho a tal consolidación, y es claro que en el caso de los directores en funciones eso no es posible si se exige un periodo continuado.

Ciertamente quien haya sido director en funciones también puede haber ejercido el cargo o lo podrá ejercer con posterioridad durante tal periodo, bien como consecuencia del proceso de selección o por el fracaso de éste, de modo que cabe pensar, que es posible acumular los diferentes periodos de ejercicio.

Pero si eso es así, es aconsejable que quede claro que no se trata de periodos de tiempo continuado. Si, por el contrario, se exige que sea continuado, es claro que el tiempo de ejercicio como director en funciones no puede tenerse en cuenta para el reconocimiento en cuestión y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria primera, no es eso lo que parece que se pretende.

Por tanto, con el fin de evitar confusión, debe explicitarse con claridad que los periodos exigidos en los artículos 19 y 21 no han de ser continuados.

8.- Artículo 22. Este precepto se denomina "incompatibilidades" sin más, con lo que parece que se refiere a la proscripción de desempeño simultáneo de varios puestos o empleos, cuando en realidad se refiere a la incompatibilidad para la percepción de complementos específicos, por lo que debería cambiarse la rúbrica en consonancia con lo expuesto.

9.- Artículo 23.2. Este precepto dispone que "*la duración máxima del procedimiento [para el reconocimiento de la consolidación parcial del complemento específico] será de seis meses a contar desde la fecha de inicio del mismo, antes de cuyo transcurso deberá el órgano competente notificar la resolución expresa recaída en el mismo*".

El informe del Gabinete Jurídico aconsejaba que se hiciera una referencia al sentido del silencio, y el informe que contestaba sus observaciones consideraba que tal sugerencia debía ser atendida. Sin embargo, no se ha hecho así. Es más, la expresión "antes de cuyo transcurso ... en el mismo" es innecesaria toda vez que los plazos de un procedimiento lo son

para resolver y notificar la resolución (art. 21.2 de la Ley 39/2015) y no solo para resolver.

Por tanto, debe suprimirse esa expresión e indicarse que el sentido del silencio será negativo conforme al artículo 25.1.a) de la Ley 39/2015.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable con carácter general **(FJ II)**.

III.- En cuanto **al articulado del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes observaciones de técnica legislativa, en las que se distingue:

A. Por las razones que se indican, **deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a la disposición siguiente:**

- (1) **Artículo 15, apartados 1 y 5** (*Observación III.4*).
- (2) **Artículo 16** (*Observación III.5*). (3) **Artículos 20 y 21** (*Observación III.7*). (4) **Artículo 23.2** (*Observación III.9*).

B. Por las razones expuestas en cada una de ellas **se hacen además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

- (1) **Observación general de redacción** (*Observación III.1*).
- (2) **Preámbulo** (*Observación III.2*). (3) **Artículo 13.1** (*Observación III.3*).
- (4) **Artículo 19.5** (*Observación III.6*).
- (5) **Artículo 22** (*Observación III.8*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso Fdo.: María A. Linares Rojas